



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: Proceso Ejecutivo con acción real y personal

RADICACION: 200014003002-2013-00629-00

DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRER

DEMANDADO: EMILSE DE JESÚS ROYERO LEÓN

Asunto:

Procede el despacho a rechazar las excepciones de mérito presentadas por Juliana Paola Piña Royero por conducto de apoderado judicial dentro de este asunto.

Consideraciones:

Con auto de 18 de diciembre de 2019 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Juliana Paola Piña Royero. Acto seguido, con memorial de 14 de enero de 2020 su apoderado presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado con auto de 17 de febrero de 2021, procediéndose por la parte ejecutante a descorrer el respectivo traslado.

Revisadas las actuaciones se tiene que dentro de este asunto se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución contra la señora Emilse de Jesús Royero León en audiencia realizada el 7 de julio de 2014, donde se negaron las excepciones de mérito propuestas en su oportunidad.

Así mismo, que antes de adoptarse la referida decisión, no había sido citada dentro de este asunto la señora Juliana Paola Piña Royero, quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, por donación que le hiciera la señora Emilse de Jesús Royero León mediante escritura pública 1264 de 6 de agosto de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, según obra en anotación No 005 del certificado de tradición; acto jurídico que valga aclarar, fue posterior al mandamiento de pago librado dentro de este asunto, pero anterior a la notificación de la ejecutada.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo con acción personal y real, la parte demandada debe estar integrada por el deudor y la persona que figura en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como propietario del inmueble, de tratarse de personas diferentes, para efectos de emitir la decisión de mérito a que haya lugar.

La falta o indebida notificación de alguna de estas personas, configura la causal de nulidad contemplada en el Artículo 133, núm.8º CGP

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Seguidamente el Artículo 134 *ibídem* señala:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

En cuanto al saneamiento, el Artículo 136 CGP dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**". (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto se tiene que, con auto de 18 de diciembre de 2019 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Juliana Paola Piña Royero. Posteriormente, con memorial de 14 de enero de 2020 su apoderado

presentó excepciones de mérito, sin alegar la aludida nulidad, por lo tanto, se entiende está saneada.

Así las cosas habiéndose con ello convalidado la decisión de mérito proferida dentro de este asunto, han de rechazarse las excepciones de fondo propuestas por la señora Juliana Paola Piña Royero, dado que no es el momento procesal para ello y a que existe sentencia de seguir adelante la ejecución en firme, cuya nulidad no se solicitó en la oportunidad legal para ello.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas dentro de este asunto por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d962d4bfdcdf0790d838732302efd141f7ca034f1a1d91f621b2e6eee19d13d

Documento generado en 22/07/2021 12:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>